



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 988

**Quito, jueves 10 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

41 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

MPCEIP-SRP-2020-0084-A Prohíbese la comercialización externa o exportación de las siguientes especies de tiburones; Cachuda blanca, Cachuda roja, Cachuda cabeza de pala, Cachuda gigante y Oceánico o Aletón. 2

MPCEIP-SRP-2020-0085-A Emítense medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada 9

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2020-0203-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 18562-4, Evaluación de biocompatibilidad de vías de gases respiratorios en aplicaciones sanitarias — Parte 4: Ensayos para lixiviados condensados debe continuar con el proceso de oficialización (ISO 18562-4:2017, IDT) 21

MPCEIP-SC-2020-0204-R Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria 2 de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 (1R) “Aparatos de uso doméstico para producción de frío” 25

MPCEIP-SC-2020-0205-R Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria 1 de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 035 (1R) “Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado” 31

MPCEIP-SC-2020-0206-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16900-7 Dispositivos de protección respiratoria - Métodos y equipos de ensayo - parte 7: Métodos de ensayo prácticos de desempeño (ISO 16900-7:2015, IDT)) 37

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0084-A**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10 señala: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 14 de la Carta Magna declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71 determina: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

Que, el artículo 73 de la norma ibídem establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396 indica: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*;

Que, la Carta Magna en su artículo 400 determina: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, la norma ibídem en su artículo 425 dispone: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, El Ecuador es miembro original de la “Organización de las Naciones Unidas para la

Alimentación y la Agricultura” (FAO), desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable”, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos;

Que, mediante 230 períodos de Sesiones del Comité de Pesca de la FAO, efectuado entre el 15 y 19 de febrero de 1999, se aprobó el *PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS TIBURONES (y especies afines)*, el cual es un instrumento de ordenación pesquera internacional de carácter voluntario, que tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, dentro de los que se incluyen a tiburones, rayas y quimeras;

Que, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la FAO, también conocidos como OBJETIVOS MUNDIALES, son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. Se basan en los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aunque incluyen nuevas esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible y la paz y la justicia, entre otras prioridades;

Que, el objetivo 14 de Desarrollo Sostenible (ODS) “VIDA SUBMARINA” sustenta; *“Los océanos del mundo, su temperatura, composición química, corrientes y vida son el motor de los sistemas globales que hacen que la Tierra sea un lugar habitable para los seres humanos. La forma en que gestionamos este recurso vital es fundamental para la humanidad y para contrarrestar los efectos del cambio climático. Los medios de vida de más de 3.000 millones de personas dependen de la biodiversidad marina y costera. Sin embargo, el 30 por ciento de las poblaciones de peces del mundo está sobreexplotado, alcanzando un nivel muy por debajo del necesario para producir un rendimiento sostenible”*;

Que, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se creó el 5 de octubre de 1948 en la ciudad francesa de Fontainebleau como la Primera Organización Medioambiental Global del mundo, compuesta por Estados soberanos incluido el Ecuador, Agencias Gubernamentales y Organizaciones de la sociedad civil, en torno al objetivo común de proteger la naturaleza. La UICN pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza;

Que, la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN se crea en 1964 como uno de los instrumentos principales para determinar, el estado de la diversidad biológica de la tierra, y en la que se recogen los aspectos más importantes a tener en cuenta para la protección y conservación; sus aplicaciones a nivel nacional permiten a los tomadores de decisiones considerar las mejores opciones para la conservación de las especies;

Que, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), en enero de 2010 emitió el “Plan de Acción Regional para la Conservación de tiburones, rayas y quimeras en Pacífico

Sudeste (PAR-CPPS)”, en cuya elaboración participaron Chile, Perú, Colombia y Ecuador, de manera activa, y en el caso de Ecuador, articulándolo con los planes de acción nacionales;

Que, Ecuador es miembro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificada el 11 de febrero de 1975, y en noviembre de 2002, la CITES, emite esta Resolución Conf. 12.6 “Conservación y gestión de los tiburones”, adoptada por Ecuador en la misma fecha, y enmendada en los años 2010, 2013, 2016 y 2019 durante las Conferencias de la Partes;

Que, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en la 16va. Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre las Especies Migratorias CoP16 (2013): incluye en el Apéndice II las especies: *Carcharhinus longimanus*, *Sphyrna lewini*, *Sphyrna mokarran*, *Sphyrna zygaena*, *Lamna nasus*, *Manta spp.* (actual género *Mobula*), con su entrada en vigor el 14 de septiembre de 2014;

Que, en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), en su 13va reunión de la Conferencia de las Partes (COP13) se decidió sobre la inclusión de las especies *Carcharhinus longimanus* y *Sphyrna zygaena* en Apéndice I y II de la convención, respectivamente, Esta resolución entró en vigor para todas las Partes el 22 de mayo de 2020;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 4.- Principios, determina, “*Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.*”;

Que, la Ley ibídem en su artículo 13 establece: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional*”;

Que, en el artículo 14 de la Ley invocada señala: “*Formular los planes, programas y proyectos que se deriven de la política acuícola y pesquera nacional*”; y en el numeral 12 establece: “*Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 17 determina: “*El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca es una entidad de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y con*

patrimonio propio, adscrita a la Autoridad Acuícola y Pesquera Nacional. Es la entidad encargada de planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica relacionados con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas; y, de la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 486 publicado en el R.O. No. 137 del 30 de julio de 2007, se expidieron normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador Continental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 902 del 01 de febrero de 2008, de Registro Oficial 274 del 15 de febrero de 2008, se establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del *PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-Ec)*, y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras. Teniendo como objetivo principal; *“Garantizar la conservación y el manejo sostenible de los tiburones, rayas, guitarras y quimeras (pejegallo) que se encuentran en las aguas de Ecuador, amparados en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y en las leyes nacionales, regionales e internacionales a las que se ha suscrito Ecuador”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, excepcionado lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121 de 18 de julio de 2016. Entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, rectora y ejecutora de la política de acuicultura y pesca en el Estado Ecuatoriano, encargada de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de planes, programas, proyectos y directrices de estos sectores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 116, suscrito el 26 de agosto de 2013, se prohíbe la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, y venta de tiburones martillos enteros o en partes, de las especies cachuda roja (*Sphyrna lewini*) y cachuda blanca (*Sphyrna zygaena*) en las embarcaciones pesqueras industriales, botes nodrizas, y en embarcaciones de pesca deportiva y recreativa. Además, se establece una permisibilidad en la captura incidental, de hasta 5 tiburones martillos, únicamente para embarcaciones artesanales menores (fibras de vidrio), la misma que no deberá estar compuesta por ejemplares superiores a 150 cm de longitud total (LT), ni por hembras grávidas (hembras preñadas); éstos deberán ser regresados a su hábitat natural (al mar), de forma inmediata.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente

dependiente de dicha Subsecretaría, contado además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial Nro. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 84 del 15 de mayo de 2007;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; con el apoyo de WWF Ecuador, desarrollaron Talleres Nacionales durante septiembre, octubre y noviembre de 2019 con el fin de actualizar el *PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-EC) 2020-2024*;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros con fecha 21 de febrero de 2020, aprobó la versión final del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-EC) 2020-2024, el cual contempla las acciones relevantes a ejecutar para el periodo 2020-2024, crear Comités en cada uno de los componentes, con la finalidad de incluir la participación de las instituciones vinculadas al PAT, en la estructuración de los Planes Operativos Anuales (POA);

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0290-M de fecha 22 de junio de 2020, remite al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, el "INFORME TÉCNICO PARA LA PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN EXTERNA DE TIBURONES"

Que, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-10068-M de fecha 24 de junio de 2020, remitió al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, el Informe Técnico Científico "Incidencia en las capturas y aspectos biológicos de cinco especies de tiburones desembarcados en el Ecuador", el mismo fue elaborado por los técnicos del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones en Ecuador (PAT-Ec); con los datos generados en el periodo 2007-2019.

Que, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca mediante Oficio Nro. INP-INP-2020-0254-OF de fecha 25 de junio de 2020, remite al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, información técnica sobre las especies de tiburones: *Carcharhinus longimanus*, *Sphyrna zygaena*, *S. mokarran*, *S. tiburo* y *S. lewini*, complementada con una revisión bibliográfica de los estudios realizados en el Ecuador, la cual en referencia a los tiburones martillos expresa; "*Sphyrna zygaena* (Linnaeus, 1758).

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-VAP-2020-0197-M del 03 de julio de 2020, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Ente Rector de la política pesquera y acuícola del Ecuador, a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca cuya misión es emitir directrices y lineamientos estratégicos para la regulación, fomento y aprovechamiento de las actividades pesqueras y acuícola, mediante la aplicación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, dispone a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; " *se suscriba el Acuerdo Ministerial que prohíba la comercialización externa o exportación de las 5 especies de tiburón (Carcharhinus longimanus, Sphyrna zygaena, Sphyrna mokarran, Sphyrna tiburo y Sphyrna lewini)*,

especies que han sido identificadas en estado vulnerable, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Gobierno del Ecuador en materia de conservación de tiburones y manta rayas, definidas en el Plan de Acción Nacional para la Conservación de Tiburones 2020-2024”;

Que, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec), define al “Comité Científico Asesor” como el ente rector del componente de Investigación, que estará conformado por todas las entidades relacionadas a este componente como; Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), Parque Nacional Galápagos (PNG), Ministerio del Ambiente y Agua (MAE), ONG’s relacionadas, Academia;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2020-0906-M de fecha 6 de julio de 2020, el Director Jurídico de Acuicultura y Pesca, desde el punto de vista jurídico emite pronunciamiento legal correspondiente.

Que, mediante acción de personal Nro. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designa el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros al abogado Bernardo Paúl Hidalgo Baquerizo;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexa;

ACUERDA:

Artículo 1.- Prohibir la comercialización externa o exportación de las siguientes 5 especies de Tiburones; **Cachuda blanca** (*Sphyrna zygaena*), **Cachuda roja** (*Sphyrna lewini*), **Cachuda cabeza de pala** (*Sphyrna tiburo*), **Cachuda gigante** (*Sphyrna mokarran*), y **Océánico o Aletón** (*Carcharhinus longimanus*), en aplicación del principio precautorio establecido en la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los lineamientos establecidos por el gobierno ecuatoriano en materia de conservación de tiburones y manta rayas.

Artículo 2.- En el caso de que se efectúen capturas incidentales de ejemplares mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, estos deberán ser regresados inmediatamente al mar vivos o muertos, en el caso de capturas por palangres retirar de ser posible cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal.

Artículo 3.- Se prohíbe la tenencia, comercialización o transportación, de las especies señaladas en el Artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, enteras o alguna de sus partes.

Artículo 4.- La Subsecretaria de Recursos Pesqueros, aplicará medidas de vigilancia y control pesquero para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 5.- Establecer la activación del “Comité Científico Asesor del Plan Tiburón”, definido en el Plan de Acción Nacional para la Conservación de Tiburones 2020-2024,

acorde a los lineamientos establecidos por el Gobierno del Ecuador en materia de conservación de tiburones y manta rayas, el “Comité Científico Asesor del Plan Tiburón” se normalizará de acuerdo al estatuto establecido para este fin por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca.

Artículo 6.- En caso de incumplimiento a las medidas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, se aplicará de ser el caso las medidas cautelares correspondientes y se dará inicio al expediente administrativo.

Artículo 7.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 8.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero. Las actividades relacionadas al Comité Científico Asesor del Plan Tiburón en coordinación con las instituciones relacionadas para esta gestión.

Dado en Manta , a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
BERNARDO PAUL
HIDALGO
BAQUERIZO

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 14 consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; declarándose también de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 73 determina; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 281 establece; *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*, y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: *“Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.”*;

Que, la Carta Magna acoge el principio precautorio en su artículo 396 y determina qué; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que, la norma ibidem en su artículo 408 establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables; y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Art. 1.- fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; *Art. 3.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás*

normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: “*Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 99 de la norma invocada establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “*1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su artículo 88 indica: “*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*”;

Que, el artículo 89 de la norma ibidem señala: “*ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA. - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado ()*”;

Que, el ERJAFE en su artículo 90 dispone: “*RAZONES. - Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad*”;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 187 de fecha 21 de abril de 2020, se publicó y entró en vigencia la nueva Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 1.- Objeto, establece; “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 2.- Ámbito de aplicación, determina; “*La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y*

dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales. En los espacios que constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas regulado por la Autoridad Ambiental Nacional, las actividades de acuicultura y pesca se coordinarán con el ente rector competente en esta materia”, y sus disposiciones dentro del ámbito pertinente; “son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a la calidad e inocuidad de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud pública...”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 4.- Principios, determina; *“Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible ...g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 13.- De la rectoría, determina; *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional...El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 14.- Atribuciones, determina que al ente rector le corresponde; *“1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley; 6. Zonificar los espacios que conforman el perfil costero nacional y aguas jurisdiccionales para el ejercicio de las actividades acuícolas y pesqueras, en articulación con entidades competentes en la materia y los sectores involucrados; excepto en los espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas reguladas por la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 95.-

Ejercicio de la actividad pesquera, establece; *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector...”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 104.- Zona para Pesca Artesanal, en su párrafo cuarto determina; *“En esta zona, se prohíbe la actividad pesquera industrial, exceptuándose la extracción del camarón pomada en las zonas denominadas corralitos...”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 115.- Ejercicio de la Actividad Pesquera Industrial, establece; *“Las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 116.- Obligación de Embarcaciones Industriales, determina; *“Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos: a) La autorización de pesca otorgada por el ente rector; b) El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector; c) Bitácora o diario de pesca; y, d) Los demás documentos que disponga la normativa aplicable...El capitán o armador que no cumpla con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.”*;

Que, el Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. Nro. 690 del 24 de octubre del 2002, última modificación del 19 de febrero de 2016, en los artículos 133 y 134 se establece que las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada en sus redes los *“Dispositivos excluidores de tortuga DET o TED”*; así como el modelo y el tipo de material que debe emplearse para su construcción.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, excepcionado lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121 de 18 de julio de 2016. Entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, rectora y ejecutora de la política de acuicultura y pesca en el Estado Ecuatoriano, encargada de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de planes, programas, proyectos y directrices de estos sectores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 047 de 13 de mayo de 2002, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expide el REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS DISPOSITIVOS

EXCLUIDORES DE TORTUGAS (DET), acordando también que; “*Las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada, en sus redes de arrastre, los dispositivos excluidores de tortugas.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 134 del 24 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 151 del 20 de agosto del 2007, se declaró zona de reserva para la reproducción de especies bioacuáticas a la zona comprendida desde la orilla del perfil de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica hacia el mar.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 114 del 30 de septiembre de 2010, se declara área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costero continental, incluyendo la Isla Puna del Golfo de Guayaquil (...).;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 020 del 23 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 660 el 13 de marzo de 2012, se prohibió el ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos mediante el arte de pesca de arrastre industrial, a partir del 01 de octubre de 2012.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 425 del 05 de octubre de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial N° 020 del 23 de febrero de 2012, modificando la fecha de prohibición del ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos mediante el arte de pesca de arrastre industrial, a partir del 15 de diciembre de 2012.;

Que, el Concejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en la sesión extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 28 de septiembre del 2012, emitió dictamen favorable para que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo medidas de ordenamiento y regulación estipuladas en el informe de la Comisión Técnica;

Que, el Estado con la finalidad de minimizar el impacto socio económico resultante de la eliminación de la flota industrial de arrastre que captura camarón y evitar el desabastecimiento de producto pesquero en los mercados del país, con excepción, permitirá que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo estrictas medidas de ordenamiento y regulación que deberá establecer la Autoridad Competente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2016-0058-A suscrito el 10 de mayo de 2016 y publicado en el Registro Oficial 821 del 18 de agosto de 2016; se emiten las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial y artesanal provistas de redes de arrastre para su captura, derogándose también los Acuerdos Ministeriales N° 426-A del 05 de octubre de 2012 y N° 019 emitido el 06 de febrero de 2013.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2017-0058-A del 25 de octubre de 2017, se amplían TEMPORALMENTE las zonas de pesca para la captura de camarón pomada por parte de la flota pesquera pomadera de arrastre, delimitadas en el Acuerdo MAGAP-DSG-2016-0058-A del 10 de mayo de 2016, a realizar sus faenas de pesca hasta

el 15 de febrero del 2018 en las siguientes zonas (Considerando nuevos puntos): *Por el lado de Playas*: 02°36.925'S 80°29.095'W, 02°41.135'S; 80°35.939'W, 02°42.716'S 80°34.594'W; 02°46.473'S 80°30.411'W, 02°47.385'S; 80°27.659'W, 02°49.526'S 80°27.659'W. *Por el lado de la Isla Puná*: 02°49.918'S 80°24.604'W, 02°53.298'S; 80°24.681'W, 02°56.877'S 80°24.760'W; 03°04.601'S 80°24.055'W. Acto Administrativo con fecha de vigencia hasta el 15 de febrero del 2018.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0018-A del 31 de enero de 2018, se reformar el Acuerdo Nro. MAGAP-DSG-2016-0058-A del 10 de mayo de 2016, autorizando una nueva ampliación de las áreas de pesca para la captura de camarón pomada por parte de la flota pesquera pomadera de arrastre, hasta el inicio de veda del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) del año 2019. Se mantienen los límites considerados en la ampliación temporal del Acuerdo Nro. MAP-SRP-2017-0058-A del 25 de octubre de 2017.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0235-A del 7 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros expide las normas y regulaciones para el uso y operatividad de la BITÁCORA ELECTRÓNICA, en embarcaciones pesqueras orientadas a la captura del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

Que, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2019-0001-A del 09 de enero de 2019, se establece la veda para el recurso pomada (*Protrachypene precipua*) desde el 15 de enero al 15 marzo 2019 (60 días). Se dispone también, mantener la ampliación de las áreas de pesca para la captura de camarón pomada por parte de la flota pesquera pomadera de arrastre, autorizadas mediante el Acuerdo MAP-SRP-2018-0018-A del 31 de enero de 2018, hasta el 31 de julio de 2019.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0072-A del 17 de mayo de 2019, se reforma el Acuerdo Nro. MAGAP-DSG-2016-0058-A publicado el 18 de agosto de 2016, en su Artículo 3, en lo dispuesto para el ÁREA 2, por el siguiente texto: “*Ampliar temporalmente las zonas de pesca para la captura de camarón pomada (Protrachypene precipua) por parte de la flota pesquera industrial provistas de redes de arrastre, del AREA 2 delimitadas en el Acuerdo Ministerial MAGAP-DSG-2016-0058-A, considerando como límites externos, los nuevos puntos: 2°49'55,787''Sur y 80°23'27,013''Oeste; 2°52'53,415''Sur y 80°23'42,526''Oeste; 2°56'54,747''Sur y 80°23'43,867''Oeste; 2°59'47,853''Sur y 80°24'12,240''Oeste; 3°04'37,256''Sur y 80°22'29,299''Oeste*”. De la misma forma se deroga toda disposición que se contraponga con el presente Acuerdo y se dispone mantener vigentes las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial N° MAGAP-DSG-2016-0058-A publicado el 18 de agosto de 2016 en el Registro Oficial No 821.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependiente de dicha Subsecretaría, contado además con la asesoría y aprobación jurídica

de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial Nro. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 84 del 15 de mayo de 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 19-025 del 29 de octubre de 2019 se establece el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, el cual otorga a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros las atribuciones de; “*Aprobar los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0206-A suscrito el 24 de diciembre de 2019, se establecer el periodo de veda para recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) para el 2020; “...comprendido desde 01 de enero al 29 de febrero 2020 (60 días), con el fin de proteger el 60% de la fracción de hembras en desove y 40% de juveniles (...)”;

Que, mediante acción de personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Abogado Bernardo Paúl Hidalgo Baquerizo, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE ORDENAMIENTO, REGULACIÓN, CONTROL Y ZONIFICACIÓN SOBRE LAS CAPTURAS DEL RECURSO CAMARÓN POMADA (*Protrachypene precipua*) POR PARTE DE LA FLOTA PESQUERA INDUSTRIAL PROVISTAS DE REDES DE ARRASTRE PARA SU CAPTURA.

Artículo 1.- Autorizar a las embarcaciones que conforman la flota de barcos pomaderos que utilizan red de arrastre, registradas en la Dirección de Pesca Industrial de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y detalladas en el ANEXO 1 del presente Acuerdo, para ejercer la actividad extractiva del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), bajo las siguientes medidas de ordenamiento y regulación.

Artículo 2.- Con fines de reglamentación, todo esfuerzo de búsqueda, captura y extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) se considerarán parte o etapas de la actividad pesquera extractiva, realizada por la flota de barcos pomaderos que utilizan red de arrastre.

Artículo 3.- Zonas de pesca Autorizadas.- La flota de barcos pomaderos autorizados provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), realizarán sus faenas extractivas de pesca en “Zonas Autorizada” denominadas “Corralitos”, conformada por dos áreas delimitadas mediante coordenadas geográficas

por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, ubicadas después de la primera milla de reserva o zona de reserva, las cuales limitan en las siguientes coordenadas geográficas:

ÁREA 1: PLAYAS.

Limites internos:

General Villamil Playas; Desde 2°36,925' S - 80°29,95' W

Punta el Pelado; Desde 2°38,389' S - 80°27,853' W

Playa Sur; Desde 2°39,299' S - 80°26,49' W

La Boyita; Desde 2°39,757' S - 80°24,851' W

Casa Blanca; Desde 2°39,405' S - 80°23,88' W

Playas; Desde 2°40,91' S - 80°22,75' W

Carmelitas Data; Desde 2°42,48' S - 80°20,79' W

Casa de Prácticos; Desde 2°43,575' S - 80°19,322' W

Límites externos, considerar los puntos:

2°41,135' S - 80°35,939' W

2°42,716' S - 80°34,594' W

2°46,473' S - 80°30,411' W

2°47,385' S - 80°27,659' W

2°49,526' S - 80°27,659' W

ÁREA 2: PUNA.

Limites internos:

Punta Norte de Puná; Desde 2°50,000' S - 80°16,417' W

Elises; Desde 2°56,5' S - 80°16,6851' W

Punta Salinas 0; Desde 3°2,13' S - 80°16,471' W

Punta Salinas 1; Desde 3°2,2884' S - 80°16,3903' W

Punta Salinas 2; Desde 3°2,89965' S - 80°15,8316' W

Punta Salinas 3; Desde 3°3,1233' S - 80°14,9677' W

Punta Salinas 4; Desde 3°2,9657' S - 80°14,5347' W

Punta Salinas 5; Desde 3°2,9995' S - 80°14,2520' W

Punta Salinas 6; Desde 3°3,26495' S - 80°13,7245' W

Plástica; Desde 3°3,3148' S - 80°13,1334' W

Cierre de la Plástica; Desde 3°3,319' S - 80°12,923' W

Límites externos, considerar los puntos:

2°49,918' S - 80°24,604' W

2°53,298' S - 80°24,681' W

2°56,877' S - 80°24,76' W

3°4,601' S - 80°24,55' W

3°7,919' S - 80°12,927' W

Artículo 4.- Zonas Prohibidas. - La flota de barcos pomaderos autorizados provisto con

redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), no realizarán actividades pesqueras en las siguientes zonas:

4.1. El área comprendida desde Punta El Pelado (02°37.851'S - 80°27.160'O) hasta Chanduy (02°27.364'S - 80°37.184'O), el cual será fuera de la primera milla de uso exclusivo para el sector pesquero artesanal; donde por ningún motivo podrá ingresar la flota de barcos pomaderos provistos con redes de arrastre.

4.2. Dentro de las Áreas Marinas Protegidas (AMP) determinadas por el Ministerio del Ambiente y Agua, así como dentro de primera milla a lo largo del perfil costanero comprendido en las coordenadas antes mencionadas, incluidas las destinadas para el sector artesanal.

Artículo 5.- Arte de pesca autorizado. – La flota de barcos pomaderos autorizados para la actividad pesquera extractiva del camarón pomada (*Protrachypene precipua*), utilizarán redes de arrastre que cumplan con las siguientes características técnicas:

- a) El paso de ojo de malla en cada uno de sus partes: Alas, dorso, vientre y copo-bolso será de 1¼ pulgadas,
- b) El copo-bolso no tendrá sobre-copo,
- c) La longitud del cable de arrastre de las redes no supere los 50 m de longitud,
- d) Las redes deberán tener implementados los Dispositivos Excluidores de Tortugas DETs o TED's, según lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 047 de 13 de mayo de 2002, y en los artículos 133 y 134 del Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. No. 690, 24 de octubre 2002.

Disponer a la Autoridad de Control Pesquero, ejecutar la verificación mediante inspección de las artes de pesca con que están equipados los barcos autorizados que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

Toda red que no cumpla con éstas especificaciones será inmediatamente retirada y destruida sin que esto implique reconocimiento o compensación económica alguna por parte de la autoridad.

Artículo 6.- Se establece la cantidad de 500 Toneladas/barco de camarón pomada como cuota de pesca anual, que podrá extraer cada una de las embarcaciones que integran la flota pomadera autorizada, extraídas durante 220 días de pesca efectivos.

Artículo 7.- Los periodos de veda para el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), serán establecidos cada año mediante Acuerdo Ministerial emitido por esta Cartera de Estado, acorde a los criterios técnicos-científicos, obtenidos en los estudios realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca IPIAP.

Artículo 8.- Los Armadores/Propietarios de los barcos que conforman la flota pomadera autorizada provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), deberán tener operativos y en uso las Bitácoras Electrónicas, a fin obtener de los titulares de permisos de pesca, la siguiente información:

Del barco:

Nombre y matrícula de la nave.
Nombre del capitán de pesca.
Número de “Permiso de Pesca”.

Del viaje:

Puerto de salida y hora de zarpe.
Puerto de llegada y hora de arribo.
Duración de horas en la búsqueda de penaeidos.
Número de lances efectuados.

Del lance o cala:

Hora - Posición exacta - Duración - profundidad.
Captura – tallas - tamaño - composición por especies – descartes.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, establecerá un PROGRAMA DE OBSERVADORES A BORDO de forma rotativa y permanente en las embarcaciones que conforman la flota pomadera autorizada provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), que cubra el 20% de su flota activa. Los OBSERVADORES llevarán un registro con los datos consignados en el artículo anterior, así como los pormenores suscitados durante el viaje y los lances.

Artículo 10.- La flota pesquera autorizada a esta pesquería, adicional a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y demás normativa legal vigente; para efectos de poder obtener sus respectivos PERMISOS DE PESCA, deberá cumplir obligatoriamente las siguientes disposiciones específicas:

- *Usar y mantener en operatividad el Sistema de Monitoreo Satelital (VMS o DMS).*
- *No haber sido sancionado por incumplir con el periodo de veda establecido para el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*),*
- *No haber sido sancionado por realizar actividades de pescar en zonas prohibidas establecidas en el presente acuerdo y en el marco legal vigente.*

Artículo 11.- Las embarcaciones que conforman la flota de barcos pomaderos autorizados provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*), que infrinjan las medidas establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, serán puestas a órdenes de la Autoridad Competente de Control, quien dispondrá el traslado a Puerto habilitado y la inmovilización temporal de la embarcación, abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de ratificar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, aplicará las sanciones máximas establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 12.- Modificar el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 114 del 30 de septiembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 303 el 19 de octubre del 2010, sustituyendo el texto del mismo por el siguiente:

*"Art.- 2.- Dentro de la zona de pesca reservada exclusivamente para los pescadores artesanales, podrán realizar faenas de pesca la flota de barcos pomaderos autorizados provisto con redes de arrastre que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*),*

en consecuencia, tanto el sector pesquero artesanal como la flota que captura de camarón pomada, se obligan a ejercer sus actividades productivas, vigilando la preservación de los recursos bioacuáticos."

Artículo 13.- Encárguese al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, establecer y ejecutar un PROGRAMA DE MONITOREO, con el fin de determinar la incidencia de estas medidas en el manejo aplicadas a este recurso bioacuático, cuyos resultados deberán ser puestos a consideración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Artículo 14.- Modificar el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0235-A suscrito el 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se expide las normas y regulaciones para el uso y operatividad de la bitácora electrónica, en embarcaciones pesqueras orientadas a la captura del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), en el parágrafo 2 del Artículo 1; sustituyendo la frase “Número de autorización de zarpe otorgado por la respectiva Capitanía de Puerto”, por “**Numero de Permiso de Pesca**”.

Artículo 15.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales; MAGAP-DSG-2016-0058-A suscrito el 10 de mayo de 2016 y publicado en el Registro Oficial 821 del 18 de agosto de 2016; MAP-SRP-2017-0058-A del 25 de octubre de 2017, MAP-SRP-2018-0018-A del 31 de enero de 2018, MAP-SRP-2019-0001-A del 09 de enero de 2019, y el Nro. MPCEIP-SRP-2019-0072-A del 17 de mayo de 2019.

Artículo 16.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros en coordinación con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), la Unidad de Policía de Medio Ambiente (UPMA), y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Dado en Manta , a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
**BERNARDO PAUL
HIDALGO
BAQUERIZO**

CERTIFICACIÓN

La **DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3.6.4, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA; el numeral 5.3.2 del Instructivo Institucional de Identificación, Gestión y Evaluación de Documentos y el artículo 63, de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos.

Certifica la fidelidad y confiere copias de los documentos adjuntos, según se detalla a continuación:

Razón de certificación	Acuerdo	Número de folios
Fiel copia del original	MPCEIP-SRP-2020-0084-A	7
Fiel copia del original	MPCEIP-SRP-2020-0085-A	11

La documentación ha sido cotejada con los ejemplares en original que tuve a la vista, mismos que reposan en el SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL QUIPUX, a los cuales me remito.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 29 días del mes de julio de 2020.

CHRISTIAN
MARCELO
AMOROSO
COBOS

Firmado digitalmente
por CHRISTIAN
MARCELO AMOROSO
COBOS
Fecha: 2020.07.29
12:35:30 -05'00'

Christian Amoroso Cobos

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0203-R**Quito, 20 de julio de 2020****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Anexo 1 establece los términos y su definición a los efectos del Acuerdo OTC, dentro del cual establece el término Norma como: *“Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, se establece en el Art. 1.- *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus y la declaración de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-2019 en Ecuador.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 00126-2020, suscrito por el Ministerio de Salud Pública, publicado en R.O. el 12 de marzo de 2020, se establece en el Art. 1.- *“Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”*; y en su Art. 11.- *“Se dispone a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) actualice las regulaciones referentes a la producción nacional de medicamentos y dispositivos médicos necesarios para la atención de la emergencia y que, a su vez, priorice la atención a los procesos de regulación en curso.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2017, publicó la **Primera edición** de la Norma Internacional **ISO 18562-4:2017 Biocompatibility evaluation of breathing gas pathways in healthcare applications - Part 1: Tests for leachables in condensate**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera edición** de la Norma Internacional ISO 18562-4:2017 como la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18562-4 “EVALUACIÓN DE BIOCOPATIBILIDAD DE VÍAS DE GASES RESPIRATORIOS EN APLICACIONES SANITARIAS —PARTE 4: ENSAYOS PARA LIXIVIADOS CONDENSADOS (ISO 18562-4:2017, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*” y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifiques e la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad de la Subsecretaría de Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. **PFQ-0132** de fecha 21 de junio de 2020, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18562-4, Evaluación de biocompatibilidad de vías de gases respiratorios en aplicaciones sanitarias — Parte 4: Ensayos para lixiviados condensados debe continuar con el proceso de oficialización (ISO 18562-4:2017, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* el cual establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18562-4, Evaluación de biocompatibilidad de vías de gases respiratorios en aplicaciones sanitarias — Parte 4: Ensayos para lixiviados condensados debe continuar con el proceso de oficialización (ISO 18562-4:2017, IDT)**, mediante su

publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARAO** la de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18562-4, Evaluación de biocompatibilidad de vías de gases respiratorios en aplicaciones sanitarias — Parte 4: Ensayos para lixiviados condensados debe continuar con el proceso de oficialización (ISO 18562-4:2017, IDT)**, que especifica ensayos para sustancias lixiviadas por agua líquida condensada en las **VÍAS DE GAS** de un **DISPOSITIVO MÉDICO**, sus partes o **ACCESORIOS**.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN – ISO 18562-4:2020 (Primera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0204-R**Quito, 23 de julio de 2020****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la normativa Ibídem en su artículo 226 señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el *“Sistema Andino de Andino de la Calidad (SAC)”*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala "(...) *Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*";

Que, el inciso primero del artículo 29 *Ibídem* manifiesta: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*";

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: "*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*";

Que, mediante Resolución No. 05 879 de 09 de noviembre de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 153 del 25 de noviembre de 2005, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009** "*Artefactos de uso doméstico para producción de frío*";

Que, mediante Resolución No. 065-2009 de 06 de agosto de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 21 del 08 de septiembre de 2009, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 009** "*Artefactos de uso doméstico para producción de frío*";

Que, mediante Resolución No. 15 117 de 30 de marzo de 2015, publicada en el Registro

Oficial No. 487 del 24 de abril de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009** “Artefactos de uso doméstico para producción de frío”;

Que, mediante Resolución No. 17 512 de 28 de septiembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 100 del 16 de octubre de 2017 se oficializó con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 3** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009** “Artefactos de uso doméstico para producción de frío”;

Que, mediante Resolución No. 19 043 de 29 de enero de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 436 del 26 de febrero de 2019, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el **Corrigendo 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009** “Artefactos de uso doméstico para producción de frío”;

Que, mediante Resolución No. 19 0045 de 08 de julio de 2019 promulgada en el Registro Oficial-Edición Especial No. 11 del 31 de julio de 2019, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 009 (1R)** “Artefactos de uso doméstico para producción de frío”;

Que, mediante Resolución No. MPCEIP-SC-2020-0046-R de 03 de febrero de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 347 de 14 de febrero de 2020, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009 (1R)** “Artefactos de uso doméstico para producción de frío”;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones

determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;*(...)” ha formulado la **Modificatoria 2** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009 (1R)** “*Aparatos de uso doméstico para producción de frío*”, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2020-0614-OF de 20 de julio de 2020, solicita a la Subsecretaria de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. REG-0317 de fecha 21 de julio de 2020, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Modificatoria 2** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009 (1R)** “*Aparatos de uso doméstico para producción de frío*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “(…) *En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Modificatoria 2** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN (1R)** “*Aparatos de uso doméstico para producción de frío*”; a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** de la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 009 (1R)** “*Aparatos de uso doméstico para producción de frío*” constante en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **MODIFICATORIA 2** de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009 (1R)** “*Aparatos de uso doméstico para producción de frío*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta **Modificatoria 2** de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009 (1R)**, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Anexos:

- 058-m2-rte-009-1r--2020-07-22.pdf



Firmado electrónicamente por:

**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

Modificatoria 2 (2020-07-22)

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 009 (1R) “APARATOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO”

Se incluye las siguientes disposiciones transitorias:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los certificados emitidos hasta el 31 de julio de 2020 por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados para el RTE INEN 009:2005, Modificatoria 1:2009, Modificatoria 2:2015, Modificatoria 3:2017 y Corrigendo 1:2019; serán válidos, hasta por un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento técnico RTE INEN 009 (1R):2020

SEGUNDA. Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán ajustar sus alcances para el RTE INEN 009 (1R):2020, ante el Organismo de Acreditación competente.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0205-R**Quito, 23 de julio de 2020****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el *“Sistema Andino de Andino de la Calidad (SAC)”*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el inciso primero del artículo 29 *Ibíd*em manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Resolución No. 118-2008 de 30 de diciembre de 2008, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 09 de febrero de 2009 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035** “*Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado*”;

Que, mediante Resolución No. 007 2010 de 04 de febrero de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 153 del 18 de marzo de 2010 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035** “*Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado*”;

Que, mediante Resolución No. 147 2010 de 23 de diciembre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 401 del 11 de marzo de 2011 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035** “*Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado*”;

Que, mediante Resolución No. 15 118 de 30 de marzo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 491 del 30 de abril de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035** “Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado”;

Que, mediante Resolución No. 19 044 de 29 de enero de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 436 del 26 de febrero de 2019, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el **Corrigendo 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035** “Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado”;

Que, mediante Resolución No. 20 004 de 31 de enero de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 347 de 14 de febrero de 2020, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035 (1R)** “Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado”;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Modificatoria 1** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035 (1R)** “Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de

energía, métodos de prueba y etiquetado", y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2020-0613-OF de 20 de julio de 2020, solicita a la Subsecretaria de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. REG-0316 de fecha 21 de julio de 2020, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Modificatoria 1** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035 (1R)** *"Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado"*;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que "(...) *En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...) "*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Modificatoria 1** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035 (1R)** *"Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado"*; a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** de la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 035 (1R)** *"Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado"* constante en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **MODIFICATORIA 1** de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE**

INEN 035 (1R) *"Eficiencia energética en artefactos de refrigeración de uso doméstico. Reporte de consumo de energía, métodos de prueba y etiquetado"* en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta **Modificatoria 1** de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 035 (1R)**, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Anexos:

- 059-m1-rte-035-1r--2020-07-22.pdf



Firmado electrónicamente por:

**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

Modificatoria 1 (2020-07-22)

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 035 (1R) “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN DE USO DOMÉSTICO. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO”

Se incluye las siguientes disposiciones transitorias:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los certificados emitidos hasta el 31 de julio de 2020 por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados para el RTE INEN 035:2009, Modificatoria 1:2010, Modificatoria 2:2011, Modificatoria 3:2015 y Corrigendo 1:2019; serán válidos, hasta por un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento técnico RTE INEN 035 (1R):2020

SEGUNDA. Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán ajustar sus alcances para el RTE INEN 035 (1R):2020, ante el Organismo de Acreditación competente.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0206-R**Quito, 24 de julio de 2020****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Anexo 1 establece los términos y su definición a los efectos del Acuerdo OTC, dentro del cual establece el término Norma como: *“Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, se establece en el Art. 1.- *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus y la declaración de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-2019 en Ecuador.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2015, Publicó la **Primera edición** de la Norma Internacional **NTE INEN-ISO 16900-7 Dispositivos de Protección Respiratoria - Métodos y Equipos de Ensayo - PARTE 7: Métodos de Ensayo prácticos de desempeño**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera edición** de la Norma Internacional ISO 16900-7:2015 como la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16900-7 DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA - MÉTODOS Y EQUIPOS DE ENSAYO - PARTE 7: MÉTODOS DE ENSAYO PRÁCTICOS DE DESEMPEÑO (ISO 16900-7:2015, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”* y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese e la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e*

Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Subsecretaría de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica **No. EPP-0016** de fecha 20 de julio de 2020, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16900-7 DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA - MÉTODOS Y EQUIPOS DE ENSAYO - PARTE 7: MÉTODOS DE ENSAYO PRÁCTICOS DE DESEMPEÑO (ISO 16900-7:2015, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16900-7 DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA - MÉTODOS Y EQUIPOS DE ENSAYO - PARTE 7: MÉTODOS DE ENSAYO PRÁCTICOS DE DESEMPEÑO (ISO 16900-7:2015, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16900-7 DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA - MÉTODOS Y EQUIPOS DE ENSAYO - PARTE 7: MÉTODOS DE ENSAYO PRÁCTICOS DE DESEMPEÑO (ISO 16900-7:2015, IDT))**, que especifica los ensayos prácticos de desempeño para dispositivos de protección respiratoria (RPD).

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16900-7:2020 (Primera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

CERTIFICACIÓN

La **DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3.6.4, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA; el numeral 5.3.2 del Instructivo Institucional de Identificación, Gestión y Evaluación de Documentos y el artículo 63, de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos.

Certifica la fidelidad y confiere copias de los documentos adjuntos, según se detalla a continuación:

Razón de certificación	Resoluciones	Número de folios
Fiel copia del original	MPCEIP-SC-2020-0203-R	4
Fiel copia del original	MPCEIP-SC-2020-0204-R	6 (incluido anexo)
Fiel copia del original	MPCEIP-SC-2020-0205-R	6 (incluido anexo)
Fiel copia del original	MPCEIP-SC-2020-0206-R	4

La documentación ha sido cotejada con los ejemplares en original que tuve a la vista, mismos que reposan en el SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL QUIPUX, a los cuales me remito.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 29 días del mes de julio de 2020.

CHRISTIAN
MARCELO
AMOROSO
COBOS

Firmado digitalmente
por CHRISTIAN
MARCELO AMOROSO
COBOS
Fecha: 2020.07.29
12:36:07 -05'00'

Christian Amoroso Cobos

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA